

DEV

ARCHIVA EXPEDIENTE ROL D-058-2020

RES. EX. N° 2/ ROL D-058-2020

Santiago, 28 de septiembre de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, con fecha 20 de abril de 2020 se emitió la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-058-2020, que contiene la formulación de cargos contra Susana Emilia Miguez Miguez, RUT 14.621.564-5, titular de la Unidad Fiscalizable denominada Panadería Le Parnatte, por infracción al artículo 35 de la LO-SMA, específicamente, a lo indicado en el literal h), en cuanto al incumplimiento de una norma de emisión.

2° Que, se encargó a Correos de Chile el envío de la referida resolución por carta certificada para su notificación. Conforme a la información entregada por dicho servicio, al envío en cuestión se le asignó el N° de seguimiento 1180851766283.

3° Que, la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-058-2020 no pudo ser notificada a Susana Emilia Miguez Miguez, probablemente producto de las labores de demolición de la unidad fiscalizable (al igual que del domicilio del denunciante), que se constata en imágenes de Google Earth, donde se observan labores de construcción en el predio donde ésta se ubicaba.

4° Que, se debe tener en cuenta que los hechos constitutivos de infracción que dieron origen al presente procedimiento sancionatorio, ocurrieron con fecha 1 de marzo de 2018, de manera que en la actualidad han transcurrido más de 3 años desde que la infracción fue cometida. Por lo tanto, acorde con lo establecido en el artículo 37 de la LO-SMA, la infracción se encuentra prescrita.



5° Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

6° Que, el inciso segundo del artículo 51 de la Ley 19.880 establece que “[l]os decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general”. De conformidad a lo indicado, el presente procedimiento administrativo sancionatorio no se ha iniciado, toda vez que la formulación de cargos es un acto de contenido individual y hasta la fecha no ha podido ser notificada al presunto infractor.

7° Que, por su parte, mediante el Dictamen N° 18.848, de 12 de julio de 2019, la Contraloría General de la República ha señalado que: “(...) la normativa entrega a la SMA cierto margen de apreciación para definir (...) si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, **así como también para determinar si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio**, decisión que, en todo caso, debe tener una motivación y un fundamento racional (aplica dictamen N° 4.547, de 2015)” (énfasis agregado).

8° Que, en el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, se indica que la administración deberá observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, en la gestión pública; en tanto que en el artículo 5° del citado cuerpo normativo se indica que “[l]as autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”.

9° Que, según consta en los considerandos precedentes, esta Superintendencia gestionó la notificación de la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-058-2020 al presunto infractor, sin que éste fuera habido en el domicilio registrado en la base de datos de esta Superintendencia, el cual corresponde a la ubicación de la unidad fiscalizable.

10° Que, adicionalmente, se ha podido establecer que la unidad fiscalizable a la que se asocian los hechos imputados actualmente no se encuentra operativa, de conformidad a las imágenes obtenidas de Google Earth, donde se observa la construcción de un edificio, en el predio donde antes ella se ubicaba. Lo mismo se debe señalar respecto del domicilio del denunciante e interesado en este procedimiento, que también fue demolido para el desarrollo de las obras de construcción actualmente en curso.

11° Que, en este contexto, el artículo 14 de la Ley 19.880 establece el principio de inexcusabilidad, según el cual la Administración se encuentra obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos. De conformidad a lo dispuesto en el inciso final de la referida disposición, en los casos de desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

12° Que, en este mismo sentido, el artículo 40 de la Ley 19.880, que regula la conclusión del procedimiento administrativo, señala en su inciso segundo que la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevinientes



constituye una causal de terminación del procedimiento, debiendo dictarse en tal caso una resolución fundamentada que así lo declare.

13° Que, en virtud de las circunstancias precedentemente descritas, que han impedido dar inicio al procedimiento sancionatorio respecto de Susana Emilia Miguez Miguez, y en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia administrativa, se ha determinado no perseverar en el inicio del presente procedimiento; razón por la cual se procederá al archivo y publicación del expediente asociado.

14° Que, lo anterior no obsta a la facultad de esta Superintendencia del Medio Ambiente para dar inicio a un nuevo procedimiento sancionatorio en caso de que, en base a nuevos antecedentes, pueda establecerse la existencia de circunstancias que así lo ameriten.

RESUELVO:

I. DECRETAR EL ARCHIVO del expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-058-2020, dirigido en contra de Susana Emilia Miguez Miguez, de conformidad a lo establecido en los artículos 14 inciso final y 40 inciso segundo de la Ley 19.880.

II. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Susana Emilia Miguez Miguez, domiciliada en Av. Pedro de Valdivia N° 2612, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a José Alejandro Valenzuela Fuentes, domiciliado en Av. Pedro de Valdivia N° 2630, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana de Santiago.

Leonardo Moreno Polit
Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP

C.C:

- Jefatura de Sección Ciudad y Territorio, División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de la SMA.

